



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.411

" -PAEZ, GERMÁN LEANDRO S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N°
80.967 DE LA CÁMARA DE
APELACIÓN Y GARANTÍAS EN LO
PENAL DE SAN ISIDRO, SALA
II".

La Plata, 27 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.394-RQ, caratulada: " -Paez, Germán Leandro s/ Recurso de queja en causa n° 80.967 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro, el 28 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial de Germán Leandro Paez contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, -confirmó parcialmente la sentencia del Juzgado en lo Correccional n° 5 de esa ciudad que lo había condenado a la pena de cuatro meses de prisión y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de usurpación de propiedad en grado de tentativa, declarándolo reincidente (v. fs. 54/56 vta.).

II. Frente a lo así decidido, el defensor oficial, doctor Hernán Rocha, dedujo queja (v. fs. 58/67 vta.).

///

III. federalEl recurso de hecho es manifiestamente inadmisibile.

El art. 486 *bis* del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (BO 5-XII-2014), establece que la queja debe presentarse con copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarlo.

Ello no ha sido abastecido por la presentante, quien solo acompañó copia simple de la cédula a ella dirigida sin que conste su diligenciamiento (v. copia de fs. 1), resultando inhábil el sello de "recibido" de fecha 14 de febrero de 2018, siendo que la queja recién fue articulada el 26 de febrero del mismo año.

Ello impide analizar la admisibilidad del remedio articulado cuya denegatoria motivara la presente queja (conf. causa P. 125.499, resol. de 13-V-2015; P.125.601, resol. de 27-V-2015; P. 125.576 resol. de 3-VI-2015; P. 126.604, resol. de 16-III-2016; P. 126.883, resol. de 24-V-2016; P. 126.891, resol. de 28-IX-2016; P.127.479, resol. de 5-X-2016; P. 127.600, resol. de 5-IV-2017; P. 128.366, resol. de 7-VI-2017; P. 129.280, resol. de 27-XII-2017).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

I. Desestimar, por inadmisibile, la queja contra el auto denegatorio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley a favor de Oscar Rubén Giménez (art. 486 *bis*, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 131.411

Recordó las causales del art. 491 del Código Procesal Penal y afirmó que las críticas de la parte no encuadran en ninguna de ellas (conf. arts. 161, 168 y 171, Const. prov.).

Por último, aclaró que esta Corte tiene dicho que los agravios relativos a la valoración de la prueba no habilitan la apertura del carril extraordinario en cuestión por no superar las limitaciones del citado art. 491 (v. fs. 55 vta./56).

Alegó que en el recurso extraordinario de nulidad se denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba y afectación de las garantías constitucionales que permitían excepcionar las limitaciones del carril extraordinario (v. fs. 58 vta.).

De seguido, reseñó los antecedentes del caso y reeditó las críticas llevadas en el recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 60 vta./67).

En lo que concierne a la inadmisibilidad decretada por el *a quo*, refirió que la autoría de su asistido se fundó con elementos de prueba cuestionables, todo lo cual quebrantó la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en juicio (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional -v. fs. 67-).

En función de ello, consideró necesario flexibilizar los recaudos formales y concluyó que se cumplió con el art. 486 del Código Procesal Penal por lo que solicitó se haga lugar a la queja (v. fs. cit.).

III. La impugnación del art. 486 bis del ritual no puede tener acogida favorable pues no se formalizó de acuerdo a su objeto y finalidad, en contradicción a lo

///

dispuesto en el art. 484 de dicho cuerpo de leyes.

En efecto, la parte se limitó a efectuar afirmaciones genéricas y dogmáticas sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales el *a quo* desestimó el recurso extraordinario de nulidad (v. punto I. del presente).

En definitiva, ignoró dicho pronunciamiento por completo y lo dejó incontrovertido ya que las críticas efectuadas por la parte se dirigieron a controvertir el fallo de Cámara que confirmó la condena de primera instancia.

Cabe recordar que el recurso de queja tiene como único objeto la decisión que emitió el juicio negativo de admisibilidad y su finalidad estriba en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual aconteció en el presente.

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar la presentación en examen en tanto no se autoabastece en los términos del art. 484 ya mencionado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial de Celso Dante Cenizo Cardozo (arts. 484, 486 bis y concs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///las firmas

P. 131.411

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

Registrada bajo el n°

%7}è<p"Li:'Š

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1793